



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Agosto, once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso: VERBAL SUMARIO – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**

**Demandante:** MARLENY VARGAS

**Demandado:** ARGEMIRO CESPEDAS MIRQUEZ

**Radicación:** 2019-00181-00

**Decisión:** NO REPONE AUTO, DECRETA INTERROGATORIO PERITO Y REPROGRAMA AUDIENCIA.

### **1.- ASUNTO**

Resuelve el despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto calendado el día 1 de julio de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandada, en el que solicita se modifique la decisión y en consecuencia se tenga en cuenta la radicación del escrito de contradicción del dictamen como no extemporáneo, dándose trámite al mismo mediante interrogatorio en audiencia, y se ordene el interrogatorio del perito JUAN ROBERTO SUAREZ.

### **2.- ACTUCIONES PROCESALES**

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se ordenó por secretaría poner a disposición de las partes el dictamen rendido por el perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, en la página Oficial de la rama judicial – sitio web asignado a este Juzgado, opción “TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS”, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

En consecuencia el 30 de abril de 2021, se publicó en el sitio web asignado a este Juzgado, opción “TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS”, el dictamen rendido por el perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, con la indicación que el término era de tres (3) días, de acuerdo a lo ordenado en el auto, iniciando el 3 de mayo de 2021 y finalizando el 5 de mayo del mismo año.

La secretaría del despacho expidió constancia el día 16 de junio de 2021, realizando el respectivo control de término del traslado del dictamen rendido por el perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, indicándose lo siguiente:

“La doctora MARTHA LILIANA LOZADA LOZADA apoderada judicial del demandado presentó objeción por error grave al dictamen rendido, fuera del término establecido, como quiera que la radicó el día 5 de mayo de 2021, pero culminada la jornada laboral, es decir en horario no hábil, específicamente a las 04:31 p.m. Lo anterior de conformidad con el horario establecido en el numeral 5.3. del Acuerdo No. CSJTOA20-57 del 7 de octubre de 2020, proferido por Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, que indica que, el horario laboral, turno de trabajo y atención al público de los Juzgados Promiscuos Municipales, ubicados fuera de la cabecera de cada circuito es hasta las 04:00 p.m., como es el caso de este despacho”.

En consideración de la anterior constancia, el despacho mediante auto del 1 de julio de 2021, resolvió no tener en cuenta la objeción presentada, como quiera que se presentó de manera extemporánea, resaltándose que “aunque se hubiera presentado dicha objeción dentro del término legal, esta no era objeto de ningún trámite especial, toda vez que existe expresa prohibición en el artículo 228 inciso 4

el cual indica: “en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”. (subrayas para resaltar”).

Dentro del término de ejecutoria del aludido auto, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se corrió el debido traslado a la parte demandante, el día 14 de julio de 2021 mediante su publicación en el sitio web asignado a este Juzgado, opción “TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS”, dejándose constancia el 26 de julio de 2021 del control de término, y del silencio que guardó la demandante.

### 3.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Alega la recurrente que, la objeción al dictamen pericial rendido por JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, fue radicada dentro del término legal, como quiera que, se realizó el 5 de mayo de 2021, como se indicó en la publicación realizada en el sitio web asignado a este Juzgado, opción “TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS”.

Agregó que, la objeción presentada “No es extemporáneo porque en la página del juzgado se determinó horario para la presencialidad de 9:00 a 11 y de 2:00 A 4:00 p.m. únicamente en casos estrictamente necesarios. Lo que indica que el horario normal de trabajo es desde las 8:00 a.m a 12:00m y de 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. como están laborando todos los despachos judiciales”.

Concluyó manifestando que, el memorial de objeción de contradicción se tramitó de acuerdo al artículo 228 del Código general del Proceso y de acuerdo a lo planteado en su inciso 5, indicando que, si bien la norma no dice que no se deba dar trámite a la objeción, tal vez el régimen del C.G.P., no precisa los errores graves que las partes quieren enrostrarle al dictamen, no siendo aceptable la formulación de objeciones por escrito, ni tampoco verbalmente en la audiencia, pues el mecanismo de refutación, lo mismo que la aclaración o de complementación, fue sustituido por el interrogatorio oral en la audiencia, en garantía del debido proceso y sus componentes de contradicción y defensa.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto lo dicho por la recurrente en cuanto a que el término para ejercer la contradicción del dictamen pericial rendido por JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, fenecía el 5 de mayo de 2021, no es cierto y es una apreciación personal de la profesional del derecho que, el horario laboral del despacho fuera hasta las 5:00 p.m. como algunos despachos judiciales, pues como se indicó en la constancia secretarial del 16 de junio de 2021, según el Acuerdo No. CSJTOA20-57 del 7 de octubre de 2020, proferido por Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el horario laboral, turno de trabajo y atención al público de los Juzgados Promiscuos Municipales, ubicados fuera de la cabecera de cada circuito es hasta las 04:00 p.m., como es el caso de este despacho.

Así mismo es preciso indicar que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, “Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, (negrilla y subrayado fuera del texto original), esto para indicar que, el hecho de que el término para ejercer la contradicción del dictamen pericial feneciera el 5 de mayo de 2021, no quiere decir que, el término fuera hasta las 11:59 p.m., de ese día, sino hasta el cierre del despacho judicial, que como se relacionó es hasta las 4:00 p.m.

Por lo anterior, el desconocimiento de la recurrente, tanto del artículo 109 del Código General del Proceso, como del Acuerdo No. CSJTOA20-57 del 7 de octubre de 2020, proferido por Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, no es excusa<sup>1</sup> para no presentar los memoriales y actuaciones a que haya lugar dentro del término establecido, siendo su deber como profesional del derecho estar enterada de los horarios de los despachos judiciales y no suponerlos.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. Código Civil.

Por otra parte, en cuanto al último argumento de la recurrente, es claro, como se indicó en el auto recurrido, que las objeciones no son objeto de ningún trámite especial, toda vez que existe expresa prohibición en el artículo 228 inciso 4 el cual indica: “en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”. (subrayas para resaltar).

Aunado a lo anterior, este último argumento no tiene ningún tipo de asidero como quiera que el memorial con el que se pretendía ejercer la contradicción del dictamen, fue presentado extemporáneamente sin que merezca análisis alguno.

Es lo expuesto suficiente para no reponer el auto calendado el 1 de julio de 2021, por lo que se resolverá negativamente el recurso, así mismo no tiene prosperidad para ser tramitado el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de única instancia, no siendo procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el artículo 321 ibídem, por lo que se negará su concesión.

En último lugar, considera el despacho que, con el propósito de ahondar en garantías, y tener mayor precisión del dictamen pericial obrante dentro del proceso, se hará uso de la facultad oficiosa conferida por el artículo 169 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la citación del perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, para que absuelva interrogatorio que será practicado en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Es preciso indicar que, de acuerdo a comunicación telefónica con el perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, este informó con antelación que no estaría en el país desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 16 de septiembre del mismo año, por ello, y en aras de garantizar su presencia en el interrogatorio decretado, se debe entonces, decretar el aplazamiento de la audiencia fijada para el 27 de agosto de 2021 y en su lugar reprogramar la misma para el día viernes 24 de septiembre de 2021. A las diez (10:00 A.M), dejando incólumes todo lo demás decidido.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 1 de julio de 2021, conforme fue expuesto en precedencia. No conceder el recurso de apelación por improcedente por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Artículo 321 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO** el interrogatorio del perito **JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ**, con el propósito de ser interrogado acerca del dictamen pericial rendido dentro del presente proceso.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia que se había dispuesto para el 27 de agosto de 2021, mediante auto del 1 de julio de 2021, y en su lugar fijar como nueva fecha el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). A LAS DIEZ (10:00 A.M)**, dejando incólumes todo lo demás decidido.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRO OSPINA RIOS**  
**JUEZ**

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho